



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-006-2024-00063-00
Accionante: Angélica Medina Buriticá.
Accionados: Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Ibagué Tolima, Superintendencia de Industria y Comercio y Yanbal de Colombia S.A.S.
Vinculados: Datacredito – Experian Colombia S.A. y Cifin S.A.S.
Providencia: **Sentencia de primera de instancia**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

Angélica Medina Buriticá quien actúa en nombre propio solicitó la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, honra y dignidad humana.

2. Fundamentos facticos:

Indica la accionante que elevó derechos de petición ante la sociedad Yanbal de Colombia S.A.S., en aras que fueren eliminados sus reportes negativos ante la central de riesgo, sin obtener respuesta positiva.

A su vez, manifestó que dicha petición incoada, se fundamentó en el desconocimiento de la entidad de cómo se sustrae su información personal para solicitar créditos ante la misma.

Por lo anterior, interpuso acción de tutela correspondiéndole al Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Ibagué, y según su dicho, indicó que el estrado accionado, no comprendió lo solicitado y negó por improcedente el resguardo impetrado.

Asimismo, añadió que el criterio del convocado juzgado para fallar, deviene insuficiente, pues arguye que existe la posibilidad de la carga dinámica de la prueba, al no haber decretado medios de persuasión, en atención de los documentos aportados por la querellante, respecto de la denuncia que efectuó ante la Fiscalía General de la Nación para zanjar la decisión.

En consecuencia, pidió que en un término no “menor” a veinticuatro (24) horas, se interpongan las sanciones correspondientes a las entidades accionadas; que se vincule a la Superintendencia de Industria y Comercio; y que se exhorte al *a quo*, advirtiendo la responsabilidad sobre el imperio de la ley.

3. Trámite procesal

La acción constitucional fue presentada el 6 de marzo de 2024 y admitida a través de auto de la misma fecha, otorgándole el término improrrogable de un (1) día a los accionados para pronunciarse.

De igual manera, en la aludida providencia, se ordenó la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día, indicando la existencia del presente auxilio, habiéndose realizado el 6 marzo de 2024.

Así mismo, en razón del examen de la acción constitucional, se ordenó oficiar al Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Ibagué, para que remitiera las actuaciones de la acción de tutela que conoció dicho estrado constitucional bajo el radicado **73001-31-05-003-2023-00237-00**, allegándose prestamente el expediente requerido.

Dentro del tiempo de traslado otorgado, **la accionada Yanbal de Colombia S.A.S.**, emitió pronunciamiento respecto de los hechos objeto de este resguardo, solicitando que se declare improcedente la presente senda, por efecto del fenómeno de “*cosa juzgada*”, dado que, en oportunidad pretérita, el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Ibagué, conoció de una salvaguarda que contiene las mismas peticiones, hechos y partes.

Igualmente, precisó que existe temeridad y mala fe de la querellante, pues alega que es la segunda acción de tutela que presenta contra dicha entidad, obstinada en que le sea reconocido un derecho con argumentos sin base fácticas y jurídicas. Adicional a ello, refuta que la accionante incursiona en temeridad.

Aunado a esto, informó que, de las peticiones presentadas por la tutelante respecto de los reportes negativos, a las mismas, se les brindó respuesta de fondo en los tiempos previstos.

Entre otras manifestaciones señaló: *i)* que la accionante se reincorporó como consultora en Yanbal de Colombia S.A.S. desde el 26 de agosto de 2023; *ii)* que se le otorgó un cupo de crédito para compras; *iii)* que ha efectuado adquisiciones desde la última fecha de reincorporación; *iv)* que de las obligaciones vencidas en el año 2020, se efectuó el reporte ante las centrales de riesgo, en virtud de la autorización plasmada en el contrato de vendedor independiente suscrito por la gestora, *v)* que la permanencia de la información de los reportes negativos en las centrales de riesgo se debe a que la actora estuvo por periodo superior a dos (2) años, en incumplimiento del pago de sus obligaciones; *vi)* que, Yanbal Colombia S.A.S. ha actuado en calidad de acreedor legítimo y de buena fe; y, *vii)* que de la denuncia que aduce la tutelante, indica que la misma, está en todo su derecho de presentarla ante la autoridad pertinente.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en su escrito de contestación, solicitó la desvinculación por *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, fundada en que la querellante no ha presentado reclamaciones ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de dicha entidad, pues sólo hasta la notificación del presente resguardo tuvieron conocimiento de los hechos enunciados.

El Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de Ibagué, emitió pronunciamiento frente a los hechos, indicando que la decisión proferida dentro del trámite constitucional con radicación **73001-40-03-006-2023-00700-00**, se efectuó bajo las reglas de la sana crítica y atendiendo el análisis probatorio, de argumentación y fundamento jurídico para el caso en concreto, más aún cuando la parte interesada, guardó silencio y no impugnó el fallo proferido, dentro del término legal establecido.

Mediante auto adiado 13 de marzo de 2024, se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional de las entidades Datacredito – Experian Colombia S.A. y Cifin S.A., otorgándoles el termino de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción.

Cifin S.A.S. (TransUnion), precisó que, es un operador de información que recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de fuentes de información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios.

Añadió que, de la consulta efectuada respecto de las obligaciones reportadas a la querellante, se relacionan las siguientes:

- i) Obligación No. 7960 de fuente Colombia Telecom Movil – Movistar, dentro de la cual no se evidencia reporte de datos negativos.
- ii) Obligación No. 047392 de fuente Yanbal Colombia S.A.S., indicó que dicha obligación fue pagada y extinta el 24 de agosto de 2023, y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años, en este caso, hasta el 24 de agosto de 2027.

Por lo anterior, arguye que el reflejo de los datos reportados por la fuente Yanbal Colombia S.A.S., se encuentra cumpliendo la permanencia, así, dicho operador se encuentra impedido para eliminar la caducidad del reporte negativo, comoquiera que no se encuentra en mora continua.

Asimismo, manifiesta que dicha entidad no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe o existió entre Colombia Telec Movil – Movistar y Yanbal Colombia S.A.S., quienes tienen la calidad de fuentes de información y el titular de la información (accionante).

En virtud de lo anterior, exoró la desvinculación de la entidad Cifin S.A.S. (TransUnion).

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias jurisdiccionales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, descende el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por Angélica Medina Buriticá, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado y los demás vinculados.

6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “(...) [E]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”.

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso, ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia, este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

8. Del análisis efectuado a la presente salvaguarda y sus contestaciones, se hace necesario, partirse de puntuales premisas jurídicas entre las que cuentan en lo tocante con los institutos de temeridad, cosa juzgada, amén, de los requisitos generales de procedibilidad del resguardo.

9. Así entonces, en primer lugar, cuando manifiestan las convocadas en relación con las acciones constitucionales cursadas en el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Ibagué, con radicación **73001-31-05-003-2023-00237-00**, y en el Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de Ibagué, con radicación **73001-40-03-006-2023-00700-00**, el existir “temeridad”, delantadamente se concluye por este juzgado, que no hay tal.

Precisamente, la Corte Constitucional, a través de Sentencia T-001 de 2016, ha establecido que la actuación de temeridad “(...) [c]onsiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia (...)”.

En el caso concreto, se logra colegir que a pesar de que la querellante ha interpuesto en oportunidades anteriores, acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos en que ha basado la presente salvaguarda, en consideración a su desasosiego por la eliminación de los reportes negativos presentados, lo cierto es, que las pretensiones de las tres (3) acciones son diferentes; por ende, no existe a plenitud, la concurrencia de los elementos axiales de la consabida figura de la “temeridad”, por ende, es argumento de la accionada que resulta improcedente.

10. En segundo lugar, la precitada sentencia de la Corte ha determinado que, “(...) *Las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia (...)*”.

Lo anterior resulta oportuno por cuanto respecto a Yanbal Colombia S.A.S. ahora se viene cuestionando determinadas conductas relativas a la eliminación del reporte negativo como fue expuesto en sede de las memoradas y anteriores acciones de tutela, por ende, fueron puntos de valoración y definición de tales funcionarios, que mal podría ahora esta judicatura constitucional, entrar a ponderar nuevamente, con frontal desconocimiento a lo definido en su momento por otros jueces, es decir, hacer caso omiso al principio de cosa juzgada.

11. Finalmente, en relación con los requisitos de procedencia de la tutela: (i) legitimación en la causa, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad, para el caso en estudio, se tiene que los dos primeros están debidamente satisfechos; primero, es la accionante, quien es la directa afectada, según su dicho, con la decisión emitida por el Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de Ibagué, y segundo aspecto, el amparo requerido se presentó dentro de un término prudencial a la emisión de tal providencia.

Ahora, frente a lo que sí ofrece reparo ésta judicatura, es en cuanto atañe a la “*subsidiariedad*” respecto de la Superintendencia de Industria y Comercio, además, de Yanbal, y ello es así, por lo siguiente:

i) Tal como lo enuncia la Superintendencia de Industria y Comercio, la querellante en modo alguno, demostró haber efectuado requerimiento alguno ante dicha entidad a fin de pretender sanción a que hubiere lugar con ocasión del reporte negativo; luego entonces, tal falta de diligencia de la actora, configura la omisión de echar mano a mecanismos alternos de protección frente a sus derechos, de paso, marca la improcedibilidad de la tutela en este sentido, por carencia de objeto para el amparo, pues, no se avizora acción u omisión pasible de crítica constitucional hacia tal entidad.

ii) Así mismo, acontece con la entidad Yanbal Colombia S.A.S., pues dentro del actual trámite tutelar, el petitorio está enfocado a obtener la impuesta de sanciones correspondientes a las convocadas, y para tal efecto, critica el contenido y ponderación vertida en la decisión proferida por el Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de Ibagué.

Con lo anterior quiere decir para este Juzgado, que de encontrarse la peticionaria inconforme con la providencia emitida por el *a quo*, debía hacer uso del medio impugnativo previsto por el Constituyente para cuestionar tales razonamientos en el sentido expuesto por el juzgado accionado en sus descargos, pero no lo hizo la interesada; luego entonces, el amparo sumario, no puede constituirse en escenario para revivir y habilitar escenarios

procesales ya superados, de ahí, que no se puede predicar sobre la existencia de un perjuicio irremediable.

Es decir, la naturaleza subsidiaria y alcance de la tutela es restringido, por lo cual, si el petitorio de la aquí querellante está enfocado en pretender la sanción de las entidades referenciadas, previamente, debe utilizar las acciones pertinentes instituidas específicamente para tal fin, situación que, a la luz del plenario, no se avizora (se reitera), por lo tanto, la presente acción no refleja la subsidiariedad.

12. En fin, como se esbozó, es de anotar que no se alegó ni se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permita superar el requisito de subsidiariedad, por lo que se declarará la improcedencia de la salvaguarda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia del amparo constitucional solicitado por la accionante Angélica Medina Buriticá.

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO. Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase oportunamente la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32, Dcto. 2591/91). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d17622cbb83acf2f10352220afee09c350dfb4549a4ddf8bbc8f34bf8a35008**

Documento generado en 19/03/2024 12:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>